



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM- JDC-2269/2021

ACTOR: SAID DE JESÚS GODOS
LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el escrito de demanda, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

***Actor, accionante o
promovente***

Said de Jesús Godos Luna

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla

Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Tepeyahualco
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Jornada electoral. El **seis de junio** de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo Municipal. El **nueve de junio** siguiente el *Consejo Municipal* celebró la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la cual concluyó el **diez de junio** siguiente, declarando su validez y entregando, entre otras, la constancia de mayoría como presidente municipal electo al *accionante*.

II. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. A fin de controvertir los actos realizados por el *Consejo Municipal*, el **trece de junio** posterior el candidato común a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, Puebla,



postulado por los partidos políticos del Trabajo y Pacto Social de Integración, presentó demanda de juicio ciudadano local, con la que se integró el expediente con clave **TEEP-JDC-189/2021**, radicado ante el *Tribunal responsable*.

Por su parte, a fin de controvertir el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*, respecto de dos paquetes electorales, el inmediato **catorce de junio** el *promoviente* presentó demanda de juicio ciudadano local, con la que se integró el expediente con clave **TEEP-JDC-188/2021**, también radicado ante el *Tribunal local*.

2. Cómputo supletorio. Mediante Acuerdo Plenario de **catorce de septiembre** del año en curso el *Tribunal responsable* ordenó la realización de un cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, cuyo resultado fue impugnado por el *actor* ante esta Sala Regional.

Al respecto, se integró el *juicio ciudadano* **SCM-JDC-2163/2021**, en el que el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió revocar el citado Acuerdo Plenario.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Aduciendo una omisión de resolver el fondo de la controversia planteada, el **treinta de septiembre** siguiente el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de *juicio ciudadano*.

2. Turno y requerimiento. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave

SCM-JDC-2269/2021

SCM-JDC-2269/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

Además, ante la presentación directa de la demanda por parte del *promovente*, ordenó **requerir** al *Tribunal responsable*, a efecto de que realizara el **trámite** del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 del propio ordenamiento adjetivo federal.

3. Radicación. El **seis de octubre** siguiente el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal electo de Tepeyahualco, Puebla, a fin de controvertir la supuesta omisión de resolver el medio de impugnación local que promovió, lo cual imputa al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso c); 173, primer párrafo y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Improcedencia del *juicio ciudadano*.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano en que se actúa **ha quedado sin materia**; lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento adjetivo federal, como se explica.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

De igual forma, en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, se señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Como se puede advertir, en esta última disposición normativa se prevé una causal de improcedencia integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada los modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto **que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

No obstante, para que se actualice esa causal **basta con que se presente el segundo elemento**, pues lo que produce en realidad la improcedencia del medio de impugnación es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.



Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, **como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002², emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Caso concreto.

El *accionante* controvierte la supuesta dilación y omisión injustificada de resolver, por parte del *Tribunal local*, al no pronunciarse de fondo y resolver en definitiva los expedientes TEEP-JDC-188/2021 y TEEP-JDC-189/2021 acumulados.

Ahora bien, mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro y cinco de octubre del presente año, el *Tribunal responsable* remitió, entre otra documentación, **copia certificada de la resolución de tres del mismo mes y año**, emitida en los citados expedientes, así como las respectivas

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 477 y 478.

constancias de notificación al *actor*; fallo en el que, entre otras cuestiones, **revocó** los resultados, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por el Partido Compromiso por Puebla, así como la constancia de mayoría entregada el pasado nueve de junio por el *Consejo Municipal*, y **declaró la nulidad** de la elección del citado Municipio.

Dichas documentales públicas, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, generan convicción en este órgano jurisdiccional federal especializado, de que la controversia planteada por el *accionante* ante el *Tribunal responsable* **ha sido resuelta**.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado, con la emisión de dicha sentencia debe considerarse superada la presunta dilación y omisión de resolver que planteó el *actor* en su demanda, lo que hace que el presente medio de impugnación **quede sin materia**.

En efecto, es conforme a derecho concluir que no existe materia sobre la cual resolver, pues tal como quedó precisado, se actualiza uno de los supuestos que se establecen en la norma para considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que este juicio **ha quedado sin materia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda, al no haberse admitido a trámite.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el *Tribunal responsable*, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional en acuerdo de treinta de septiembre del año en curso, remitió un escrito de **tercero**



interesado; sin embargo, dado el sentido que rige el presente fallo, se considera innecesario pronunciarse al respecto, lo que no conlleva perjuicio alguno al compareciente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al *actor*³, así como al *Tribunal responsable*; y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, los correos electrónicos particulares que señalaron en sus escritos de demanda están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.